16

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 10 de diciembre de 2.020:

A despacho de la señora Juez la presente demanda informandale que la misma no fue subsanada en lemino. Suvose proveer

Sirv**at**e proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretoria

AUTO INTERLOCUTORIO NO 1312
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundi, diciembre dieciocho (†8) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado a troves de apparerado ludicial por LARES GESTION INMOBILIARIA S.A.S. en contra de los senores MAURICIO ACOSTA VEGA y LAURA ESNEY AVILA SAMBONI, el juzgado se percata que el termino concedido para subsoriar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora presentará escrito adurio, razón suficiente por la que se procedera a rechazar la ratisma; de conformada con la preceptuada en el artículo 90 del Codigo General del Proceso:

En mérito de lo expuesto, lel Juzgado,

### RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso EJECUTIVO, instaurado a traves del apoderado judicial per LARES GESTION INMOBILIARIA S.A.S. en contra de los señares MAURICIO ACOSTA VEGA y LAURA ESNEY AVILA SAMBONI.

29. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose

3°-ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación:

NÓTIFIQUESE Y CUMPLASE

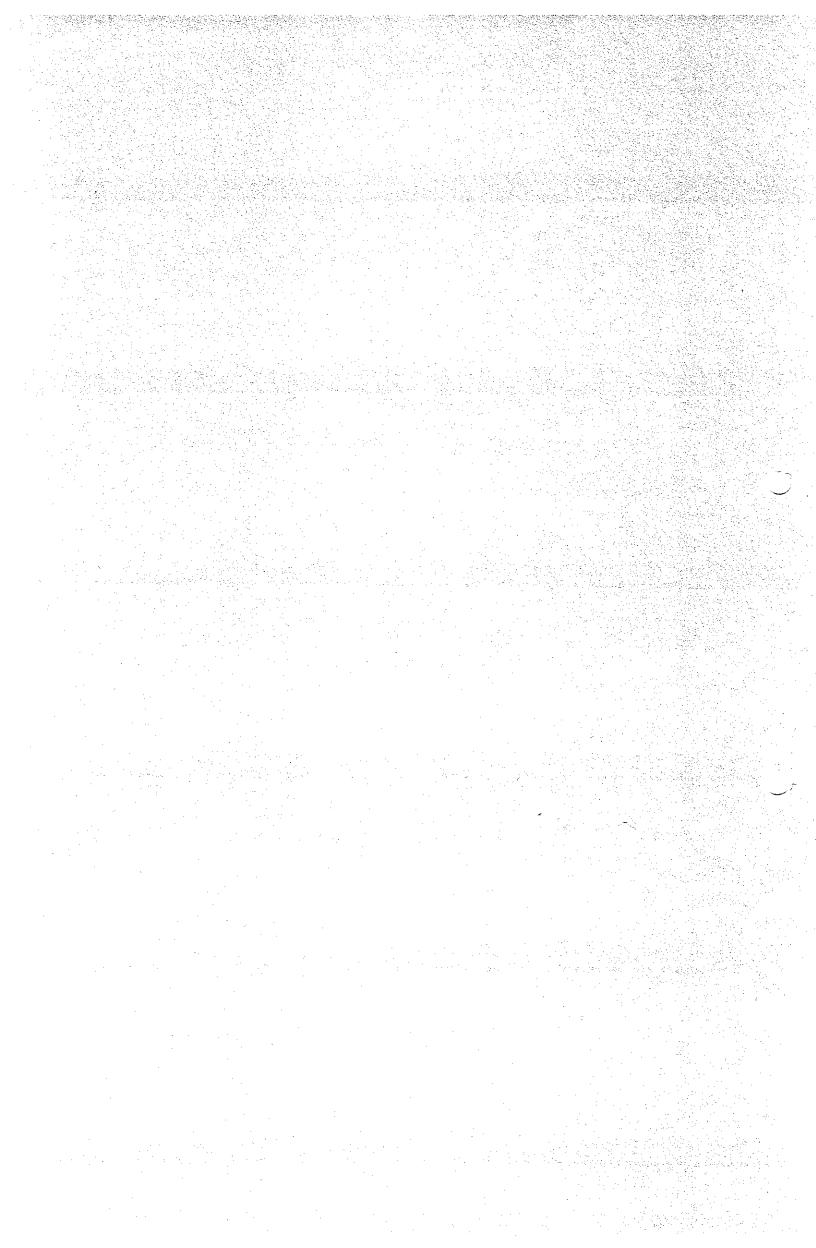
La Juez,

RUBĒLIA SOLIS ANAYA Rad. 2020-00685-00 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALDE JAMUNDI

En estado No <u>001</u> de hoy notalique et auto anterior.

Jamondi 12DE ENERO DE 2021 y

La secretaria



#### CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL con el escrito de subsanación presentado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

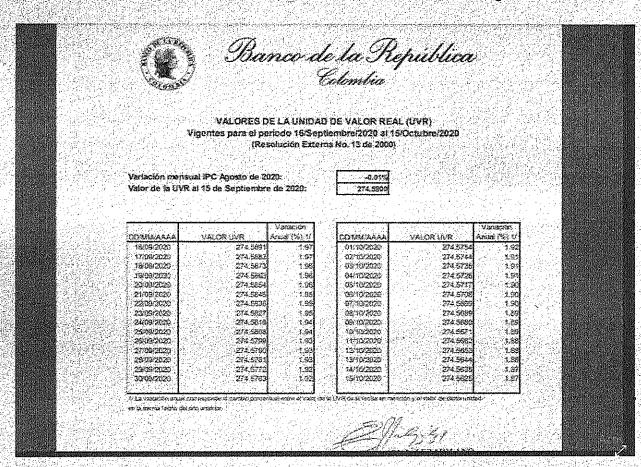
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

Encontrándose el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado a través de apoderado judicial por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra del señor NEFTALI OROZCO VALENCIA y la señora ITALA BERMUDEZ MEDINA, a despacho para librar mandamiento de pago, en razón a que la parte actora allegó el escrito de subsanación (Fl. 51 A 60del plenario), sin embargo, revisada nuevamente la demanda se percata que adolece del siguiente requisito formal:

1). Realizada la operación aritmética respecto del saldo insoluto del pagaré No. 00130532899600181856, percata el despacho que las TRES MIL QUINIENTAS CUANRENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON QUINIENTAS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (3.540.546.497 UVR), al 18 de septiembre de 2020 no equivalían a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.894.065.00), teniendo en cuenta que para la fecha en mención el UVR se cotizaba en \$274.5873 mcte, tal y como se vislumbra en la imagen.



Por lo tanto, sírvase aclarar el numeral 2.1 de las pretensiones. (Fol. 54 del plenario):

En consecuencia, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

- 1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído
- **2°.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No.2020-00566-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.001 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, 12 DE ENERODE 2021

#### CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado, informando la aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

# AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de la señora **CAROLINA GARCIA MAFLA**, el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito mediante el cual nos informa que fue aceptada la negociación de deuda de persona natural no comerciante propuesto por la señora GARCIA MAFLA, en el centro de conciliación Justicia Alternativa. (Fol. 16)

Razón por la cual solicita la suspensión del presente asunto

Asi las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada, este despacho judicial, ordenara la suspensión del presente asunto, por el termino de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, es decir, desde el día 04 de octubre de 2019, al tenor de lo dispuesto en los arts. 544, 545 y 548 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, para que obre y conste.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el presente proceso, por el término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por la señora SANDRA PATRICIA GOMEZ, desde día **21de septiembre de 2020**, de conformidad con los artículos 544, 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

.\_\_\_\_

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA Rad. 2020-00191-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. <u>001</u> de hoy notifique el auto anterior

Jamundí, 12 DE ENERO DE 2020

La secretaria

. .

\$

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial pendiente de tramitar. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dieciocho (18) de dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HERSAIN CASARA LASSO**, el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud atemperándose en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, se tenga para efecto de notificación del demandado el correo electrónico siguiente: hersain@hotmail.com.

Petición que resulta procedente, por lo tanto este despacho tiene para efectos de notificación al demandado **HERSAIN CASARA LASSO**, la dirección electrónica: hersain@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:** 

**TENER** para efectos de notificación a la parte demandada señor **HERSAIN CASARA LASSO** la dirección electrónica: hersain@hotmail.com., conforme lo solicitado por el actor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad.2019-01007-00

cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No<u>. 001</u> de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE ENERO DE 2021

La secretaria

. . . ; .

R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

# LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dieciocho (18) de dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **DIANA MARCELA BONILLA CANIZALEZ**, allega solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

En tanto, revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 648 de fecha 14 de Mayo de 2.015, ordenó decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que de procedió con el archivo del expediente.

Así las cosas, estando el proceso archivado, por sustracción de materia no hay actuación posterior, y en consecuencia este despacho judicial agregara sin consideración alguna el escrito y anexos allegados por la parte, negará por improcedente la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**AGREGAR** sin consideración, escrito de terminación allegado por el togado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2.009-00458-00

cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **001** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE ENERO DE 2021

La secretàrio



130

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial pendiente de tramitar. Sírviase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dieciocho (18) de dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurado a través de abogado por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JHON ALEXANDER TABIMA TOVAR, el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud atemperándose en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, se tenga para efecto de notificación del demandado el correo electrónico siguiente: dianaptovarg@gmail.com.

Petición que resulta procedente, por lo tanto este despacho tiene para efectos de notificación al demandado JHON ALEXANDER TABIMA TOVAR, la dirección electrónica: dianaptovarg@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:** 

**TENER** para efectos de notificación a la parte demandada señor **JHON ALEXANDER TABIMA TOVAR** la dirección electrónica: dianaptovarg@gmail.com., conforme lo solicitado por el actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad.2019-01006-00

cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No<u>. 001</u> de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE ENERO DE 2021

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 25 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia No. 1119 del 23 de noviembre de la presente anualidad.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

# AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte

(2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra de la señora **LUISA FERNANDA OCORO**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA, presenta recurso de reposición en contra el auto interlocutorio No. 1119 de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se niega el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, ordenándose la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que junto con la demanda se adjuntó el archivo en PDF titulado "ANEXOS", archivo que puede ser verificado en el correo electrónico referenciado como "RADICACION DEMANDA C.C. EL CANEY LOTE 76 LA LIOSA FERNANDA OCORO", enviado al correo electrónico REPARTO JAMUNDI el 29 de octubre de 2020 a las 14:25, en el cual se evidencia el certificado de deuda, considerando así, que el rechazo de la demanda carece de sustento.

Consecuente con lo anterior, solicita se decrete la ilegalidad del auto que rechazo la demanda y en su lugar, se proceda en los términos que contempla el artículo 90 del CGP.

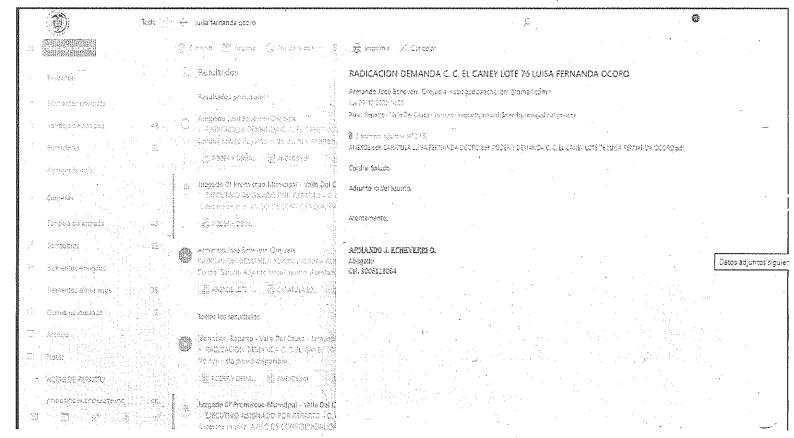
Así las cosas y por no haberse trabado la relación jurídica procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES.

1º El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose que las partes recurrentes cumplieron a cabalidad con los presupuestos procesales, y que

por parte del despacho existe igual aplicación, pues tal como consta a folios 389 y 392, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

2º De acuerdo a lo manifestado por el actor y conforme las pruebas que soportan su dicho, se procedió a verificar el correo de reparto, percatando el despacho, que por parte del juez de reparto que cumplía dicha función esa semana (Juzgado Tercero Promiscuo Municipal), no se remitió los adjuntos que acompañó el demandante con el escrito originario de la demanda, dentro de los cuales se allegó entre otros, un adjunto enunciado como "anexos", contentivo del título ejecutivo constitutivo de la obligación que aquí se ejecuta, tal y como se vislumbra en la imagen.



En ese orden de ideas, al momento de ser sometida para estudio la presente demanda por parte de este Despacho judicial, es claro entonces que la misma si contaba con los anexos de ley.

Así las cosas, considera el despacho que le asiste razón al demandante, en cuanto a que no era posible el rechazo de la demanda, por lo tanto, habrá de revocarse el auto atacado de fecha 23 de noviembre de 2020 y, en su lugar, se procederá al estudio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No. 1119 del 23 de noviembre de dos mil veinte (2020), visible a folio 9 del plenario; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en firme el presente auto ingresar a despacho para continuar con el trámite al que hubiera lugar.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00609-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.001\_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE ENERO DE 2030

La secretar

<u>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</u>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de diciembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

# AUTO INTERLOCUTORIO No.1260 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dieciocho (18) de Dos Mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso para la CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS de la menor DIANA SOPHIA VARGAS CRUZ, instaurado a través de apoderada judicial por el señor CHRISTIAN FAVIAN VARGAS TORRES, contra la señora DIANA MAYERLING CRUZ BARRETO, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°.ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por el señor CHRISTIAN FAVIAN VARGAS TORRES, contra la señora DIANA MAYERLING CRUZ BARRETO.

2°. HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA Rad. 2020-00664-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE

JAMUNDI

En estado No.01 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE ENERO DE 2021

La secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso VERBAL POR SIMULACION DE CONTRATOS insfaurado a través de abogado por la señora CAROLINA PALACIO VALENCIA, en contra del señor WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ BARRETO, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem para el día 30 de octubre de 2020, la cual fue suspendida en razón a que la suscrita Juez contaba con permiso para ausentarse de sus labores, debidamente concedido por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y cuya constancia obra a folio que antecede.

Así las cosas, se ordenara fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en mención y para ello, se ordenará citar a las partes, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha diligencia deben asistir de manera virtual, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer.

Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS-ANAYA

Rad. 2019-00861-00 Natalia

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.001 \_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, <u>12 DE ENERO DE 2021</u>